

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GELVERT ADRIAN LUIS ROJAS

ACCIONADO: UPME – UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGETICA

GELVERT ADRIAN LUIS ROJAS, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1020738604; acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales considerados vulnerados y/o amenazados por las acciones y/u omisiones de la Entidad que mencioné en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 12 de enero de 2023 radiqué petición ante **UPME – UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGETICA** solicitando información.
2. **A la fecha la solicitud NO ha sido atendida, como tampoco se ha informado el motivo de la demora ni la fecha en que será resuelta, adicional en el aplicativo para el seguimiento de la petición indica como archivado; con lo cual se ven afectados mis derechos fundamentales al acceso a la información, a que se atienda mi solicitud, se de trámite a la misma, se me brinde solución y a que se respeten mis derechos como ciudadano, entre otros.**

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte de **UPME – UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGETICA** frente a la petición escrita de fecha 12 de enero de 2023 estimo se está violando, entre otros derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la respuesta a la solicitud de Información de vacante definitiva de la UPME y nombramiento en la entidad por encontrarme en Lista de Elegibles de la CNSC según la Resolución No. 19533 del 2 de Diciembre de 2022 "Por el cual se conforma y Adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Identificado con el Código OPEC No. 146428, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGETICA - UPME, Proceso de Selección No.1521 de 2022 - nación 3". En la cual ocupe la Segunda Posición. El artículo catorce del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la **UPME** frente a la petición escrita de fecha 12 de enero de 2023 constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en artículo 31 de la ley 909 en su numeral 4 "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"; y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que dé respuesta de fondo y definitiva a mi solicitud del 12 de enero de 2023.

PRUEBAS

1. Copia simple del recibido del derecho de petición radicado.
2. Lista de Elegibles de la CNSC según la Resolución No. 19533 del 2 de Diciembre de 2022.
3. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la Cra. 56 # 161-45 Bloque D Casa 10 Agrupación Yerreyon, en la ciudad de Bogotá D.C.; teléfono: 314-4647717; correo electrónico: galuisr@gaill.com

La accionada **UPME – UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGETICA**, recibe notificaciones en su Sede Principal, ubicada en la Av. Calle 26 # 69 D – 91 Torre 1, Piso 9, en Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@upme.gov.co.

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

GELVERT ADRIAN LUIS ROJAS
C.C. No. 1020738604